



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/37/2024.

**PROMOVENTES:** CARLOS MANUEL CHIN MIS Y CECILIA NOEMI VENTURA LÓPEZ, PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISARÍAS MUNICIPALES 2024-2027 DEL MUNICIPIO DE TENABO, CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "LA ELECCIÓN DE COMISARIOS DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA Y DE TODO EL MUNICIPIO DE TENABO, POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA JORNADA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO, ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN, HECHOS QUE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL" (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

**COLABORADORA:** SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente número **TEEC/JE/37/2024**, relativo al Juicio Electoral, promovido por Carlos Manuel Chin Mis y Cecilia Noemi Ventura López, quienes se ostentan como participantes en la convocatoria para la elección de las comisarías municipales 2024-2027 del municipio de Tenabo, en contra de "LA ELECCIÓN DE COMISARIOS DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA Y DE TODO EL MUNICIPIO DE TENABO, POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA JORNADA ELECTORAL DURANTE TODO EL PROCESO, ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN, HECHOS QUE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL" (sic).

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas de toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:



- a) **Convocatoria.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se publicó únicamente en el Periódico Oficial del Estado de Campeche la convocatoria para la elección de las comisarías municipales 2024-2027 del municipio del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.
- b) **Jornada Electoral.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las comisarías del municipio de Tenabo.

## II. Juicio Electoral.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, Carlos Manuel Chin Mis y Cecilia Noemi Ventura López quienes se ostentan como participantes en la convocatoria para la elección de las comisarías municipales 2024-2027 del municipio de Tenabo, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, Juicio Electoral en contra de *"LA ELECCIÓN DE COMISARIOS DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA Y DE TODO EL MUNICIPIO DE TENABO, POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA JORNADA ELECTORAL DURANTE TODO EL PROCESO, ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN, HECHOS QUE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL"* (sic).
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/50/2024**<sup>4</sup> y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de realizar el trámite de publicación previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable.
- c) **Informe circunstanciado.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por la presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.
- d) **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la presidencia integró el expediente respectivo el cual se registró con el número TEEC/JE/37/2024, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para su debida sustanciación y resolución.

1 Consultable en la siguiente liga: <https://municipiodetenabo.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/CONVOCATORIA-PARA-LA-ELECCION-DE-COMISARIOS-2024-2027.pdf>

2 Consultable de la foja 74 a la foja 155 del expediente.

3 Consultable de foja 1 a la foja 66 del expediente.

4 Visible de foja 67 a la 69 del expediente

5 Consultable de foja 74 a foja 155 del expediente.

6 Consultable de fojas 156 a 157 del expediente.



- e) **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento de información.** Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, se recepcionó, radicó y se reservó la admisión del Juicio Electoral, así mismo, se requirió información al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche.
- f) **Acuerdo de acumulación y requerimiento de información.** Mediante proveído del veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>8</sup> se acumuló la documentación remitida por el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo; así mismo se requirió de nueva cuenta información al H. Ayuntamiento de Tenabo.
- g) **Acuerdo de acumulación y fijación de fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por acuerdo fechado el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>9</sup> se acumuló la documentación remitida por el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche y se fijaron las 11:00 horas del día treinta de diciembre para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.
- h) **Acuerdo plenario.** Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>10</sup> se reencauzó el Juicio Electoral al cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para que resolviera en plenitud de sus atribuciones, competencia y funciones.
- i) **Acuerdo de acumulación y fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Por acuerdo fechado el seis de enero<sup>11</sup> se acumuló la documentación remitida por parte del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche y se fijaron las 14:00 horas del día ocho de enero para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

## CONSIDERACIONES:

### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio Electoral promovido por Carlos Manuel Chin Mis y Cecilia Noemi Ventura López quienes se ostentan como participantes en la convocatoria para la elección de las comisarías municipales 2024-2027 del municipio de Tenabo, en contra de *"LA ELECCIÓN DE COMISARIOS DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA Y DE TODO EL MUNICIPIO DE TENABO, POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA JORNADA ELECTORAL DURANTE TODO EL PROCESO, ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN, HECHOS QUE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL"* (sic).

7 Consultable de fojas 160 a 161 del expediente.

8 Consultable de fojas 233 a 234 del expediente.

9 Consultable de fojas 248 a 249 del expediente.

10 Consultable de fojas 253 a 259 del expediente.

11 Consultable en foja 332 del expediente.



En principio, es importante precisar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>12</sup>, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021<sup>13</sup> la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014<sup>14</sup> de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014<sup>15</sup> de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

## SEGUNDA. TERCERO INTERESADO

Durante la publicitación del Juicio Electoral que motivó la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno.

12 En lo sucesivo Ley de Instituciones.

13 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

14 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

15 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



### TERCERA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, el actor señaló como autoridad responsable al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche.

### CUARTA. IMPROCEDENCIA

Es importante precisar, que en el presente Juicio Electoral, ambos actores manifestaron en su medio de impugnación que se inconformaron de la elección de la localidad de Santa Rosa y de todas las demás localidades del municipio de Tenabo, sin embargo, en el contenido de su escrito de demanda y de los datos de sus credenciales para votar<sup>16</sup> que exhibieron ante esta autoridad al momento de presentar su medio de impugnación se advirtió que participaron como candidatos a las elecciones de esa localidad<sup>17</sup>, por lo que en el presente Juicio Electoral se realizará únicamente el análisis de las inconsistencias suscitadas en la localidad de Santa Rosa del municipio de Tenabo, toda vez que fue en esa localidad donde únicamente la y el actor tuvieron la pretensión de registrarse como fórmula para el proceso electoral. En efecto de estas documentales públicas e instrumental de actuaciones que tienen pleno valor probatorio y que hacen prueba idónea de los datos en ellos asentados se puede advertir, que Carlos Manuel Chin Mis y Cecilia Noemi Ventura López, mantienen sus domicilios en la localidad de Santa Rosa, municipio de Tenabo, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653 fracciones I y V, en relación con los artículos 663 y 664 todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto, previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 646 fracción II del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

Así mismo, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la

<sup>16</sup> Visible de fojas 36 y 37 del expediente.

<sup>17</sup> Visible de fojas 10 y 11 del expediente.



autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que se debe **desechar** el presente Juicio Electoral con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

El texto del artículo citado establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causal de improcedencia: 1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y 2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y, que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y; por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede



darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación se presente antes de la admisión de la demanda.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002<sup>18</sup>, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, en la cual se establece que la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el recurso quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

En el presente caso, los actores se duelen entre otras cuestiones de lo siguiente:

- Que se incumplió el principio de máxima publicidad por no hacer público en tiempo y forma la información relacionada con el proceso de elección de comisarías del municipio de Tenabo, toda vez que la convocatoria no fue fijada al exterior de las oficinas, tampoco fueron notificados de manera personal del acta de cabildo en donde le fueran explicadas las razones por las cuales no fue aceptada su registro como fórmula para contender en las elecciones de las comisarías, así como no ser informados del dictamen o acta por parte del cabildo en donde se informara el procedimiento e información relacionada con la elección de comisarías familiares, la asignación de candidaturas y el número de firmas requeridas para respaldar las fórmulas.
- Que en la postulación de las candidaturas en la elección de las comisarías del municipio de Tenabo fue excluido el género femenino, lo que representa un retroceso en el cumplimiento al principio de paridad, resultando ilegal y discriminatorio, dado la falta de información y transparencia que permitiera a las mujeres participar en la elección de dichas comisarías
- Que actores políticos participaron en las mesas receptoras de la votación de comisarías.

18 Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>



Los agravios que hacen valer los actores se relacionan principalmente, con la vulneración a los principios de máxima publicidad y paridad de género, así como la participación de actores políticos en la integración de las mesas receptoras de la votación en el proceso de elección de las comisarías municipales para el período 2024-2027, en el cual tuvieron la intención de participar como candidato y candidata suplente respectivamente para la elección de la comisaría de la localidad de Santa Rosa del municipio de Tenabo, solicitando que este tribunal electoral anule la elección de las comisarías y ordene al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche que reponga el procedimiento y se convoque a nuevas elecciones.

De ahí que como ya se mencionó, en el caso se actualiza una causal de desechamiento, ya que es un hecho público y notorio que con fecha ocho de enero, este Tribunal Electoral local en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JDC/49/2024, dictó sentencia en el cual resolvió lo siguiente:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el accionante y se declara la nulidad de la elección de la localidad de Santa Rosa del municipio de Tenabo, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se ordena al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, reponer el procedimiento para la elección de la localidad de Santa Rosa, Tenabo para el período 2024-2027, conforme a lo ordenado en las Consideraciones SEXTA y SÉPTIMA del presente fallo.

**TERCERO:** Infórmese de manera proactiva a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación." (sic)

En efecto, en dicha sentencia se declaró la nulidad de la elección de la localidad de Santa Rosa del municipio de Tenabo y se ordenó a la autoridad responsable reponer el procedimiento para la elección de la localidad de Santa Rosa del municipio de Tenabo, y emitir la convocatoria correspondiente observar el cumplimiento a los principios de máxima publicidad y paridad de género en dicha elección.

Con base en lo anterior, resulta indiscutible que al haberse anulado la elección de la localidad de Santa Rosa del municipio de Tenabo y ordenado reponer el procedimiento para la elección de dicha localidad, la pretensión final de los actores ya ha sido extinta, pues como se mencionó con antelación, sus agravios dependían estrechamente de la vulneración a los principios de máxima publicidad y paridad de género, así como la participación de actores políticos en la integración de las mesas receptoras de la votación en el proceso de elección de las comisarías municipales para el período 2024-2027, y al constatarse en el apartado de efectos de la sentencia TEEC/JDC/49/2024, que se ordenó a la responsable reponer el procedimiento a fin de realizar una nueva elección en la localidad de Santa Rosa municipio de Tenabo, y con ello cumplir con los principios de máxima publicidad y paridad de género en la postulación de dicha elección, de ahí que su pretensión haya sido colmada.



No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que respecto a la vulneración al principio de máxima publicidad aludido por los actores, en autos no se cuentan con documentos mediante los cuales la autoridad responsable pudiera acreditar que notificó de manera personal el dictamen del cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, respecto de la negativa del registro de los actores como fórmula para contender en las elecciones de las comisarías del municipio de Tenabo, más aún que en dicho caso la carga de la prueba le correspondía a la autoridad responsable, tal como lo señala el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En lo que respecta en la integración de las mesas receptoras de la votación, los actores refirieron que en la localidad de Santa Rosa del municipio de Tenabo, Campeche, la autoridad responsable envió a la mesa receptora de votación a Francisco Palma May, quien ha dicho de los promoventes es el presidente de un partido político, sin embargo en el "ACTA DE INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA Y DE CIERRE DE LA VOTACIÓN"<sup>19</sup> consta que la integración de la mesa receptora de las votaciones de la localidad de Santa Rosa fue integrada por Fátima Beatriz May Chi como presidenta, Ángela de Jesús Carrillo Martínez como secretaria, Yosely Yasmin Canul Herrera como primera escrutadora y como segunda escrutadora Ana Beatriz Matus Chan.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ellos asentados, al tenor de los artículos 653 fracción I, en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que para una mayor ilustración se inserta:

H. AYUNTAMIENTO DE TENABO

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto.  
 Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EL ACTA DE INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA Y DE CIERRE DE LA VOTACIÓN.

Entidad federativa: Campeche

Municipio: Tenabo

Localidad: Santa Rosa

Sección: 0443

La casilla se instaló en: Santa Rosa (comisaría), siendo las 8 horas con 00 minutos del día 17 de noviembre de 2024.

El nombre de las personas que actúan como integrantes de la mesa receptora de la votación.

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Fátima Beatriz May Chi	
Secretario	Ángela de Jesús Carrillo Martínez	
Primer escrutador	Yosely Yasmin Canul Herrera	
Segundo escrutador	Ana Beatriz Matus Chan	

El folio de boletas para votar recibidas de número 01 al número 189.

Las urnas se armaron o abrieron en presencia de los integrantes de la mesa receptora, de los representantes de las fórmulas y de los electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en la mesa receptora a la vista de los representantes de las fórmulas, tal como lo señala la ley aplicable en la materia.

Sí  No

En caso de no, indicar los motivos que suscitaron y justifican la no apertura.

Presidencia. Tel. (996) 43 2 21 39 y 43 2 20 27.

19 Consultable de fojas 103 a 104 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
 "2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA  
 TEEC/JE/37/2024



H. AYUNTAMIENTO DE TENABO

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto,  
 Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Firma de los integrantes de la mesa receptora y de los representantes de las fórmulas presentes en la instalación.

Cargo	Nombre	Firma
Presidente	Fátima Becerra Herrera	
Secretario	Andrés S. Arellano Martínez	
Primer escrutador	Yosely Yordán Candel Herrera	
Segundo escrutador	Araceli Matus Chan	

Representante	Nombre	Firma
Propietario y/o suplente	Marta Gabriela García	

Incidentes registrados durante la instalación de la mesa receptora, (indique, hora, lugar y el hecho considerado incidente).

Siendo las 11 horas con 00 minutos, se da por concluido la votación en la localidad de Santa Rosa del Municipio de Tenabo del Estado de Campeche, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 25 de la LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

*La transformación la hacemos todos*

Palacio Municipal, Calle 19 entre 10 y 8 s/n. Col. Centro. Tenabo, Campeche.  
 Presidencia. Tel. (996) 43 2 21 39 y 43 2 20 27.

También es de importancia advertir que, el hecho de que no existan reglas de paridad de género descritas en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, no limitaba la posibilidad de que el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, en específico en el registro de planillas, requiriera a los participantes para que se conformaran bajo el principio de paridad de género. Criterio similar que fue aplicado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-177/2020<sup>20</sup>.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup> y este Tribunal Electoral local han explicado la previsión para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, cuya base deriva de los artículos 1o y 4o de la Constitución, en particular el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

20 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1243-2019>.

21 Consultable en: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0177-2020-#\\_ftnref17](https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0177-2020-#_ftnref17)



De modo que a nivel constitucional existe una garantía para que todos los órganos estatales, incluidos los autónomos a todos los niveles, estén conformados paritariamente, haciendo énfasis en la importancia de que participen tanto hombres como mujeres en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que inciden de forma directa en la ciudadanía.

Derivado de lo expuesto es que este tipo de cargos públicos municipales (comisarías municipales como autoridades auxiliares) son un puente importante de participación ciudadana, en el que además de ejercerse derechos político-electorales (votar y ser votado o votada) y de tener un carácter representativo de las personas que las eligieron, poseen un impacto en la gobernabilidad en el ámbito municipal que justifican que en las comisarías municipales se deba garantizar la paridad de género delineada en la Constitución Federal.

Esto, además cobra refuerzo con las obligaciones en materia de paridad de género que se encuentran a nivel convencional, pues en términos del artículo III de la Convención sobre los Derechos políticos de la Mujer, las mujeres tienen el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

También, tiene relevancia la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**<sup>22</sup> en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Bajo estos postulados es que este mismo Tribunal Electoral local estimó en la sentencia del expediente con clave alfanumérica TEEC/JDC/49/2024 que los principios de máxima publicidad y paridad de género deben ser observados en la elección e integración de la localidad de Santa Rosa, Tenabo.

<sup>22</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2018>



### **Conclusión.**

En consecuencia, al haber sido colmada la pretensión de los actores, es evidente que se produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el Juicio Electoral que hoy se analiza; por ende, al faltar la materia del proceso, se vuelve ocioso y completamente innecesario su continuación.

Por ello, el presente Juicio Electoral, al no haber sido admitido, debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, de existir una determinación o pronunciamiento de fondo, se podría afectar la nueva situación generada.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que los actores promovieron Juicio Electoral en contra del acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro; por tanto, comuníquese mediante oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente fallo adjuntando copias certificadas para los efectos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **desecha** el Juicio Electoral promovido por Carlos Manuel Chin Mis y Cecilia Noemi Ventura López, participantes en la convocatoria para la elección de las comisarías municipales para el período 2024-2027 del municipio de Tenabo, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración CUARTA de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

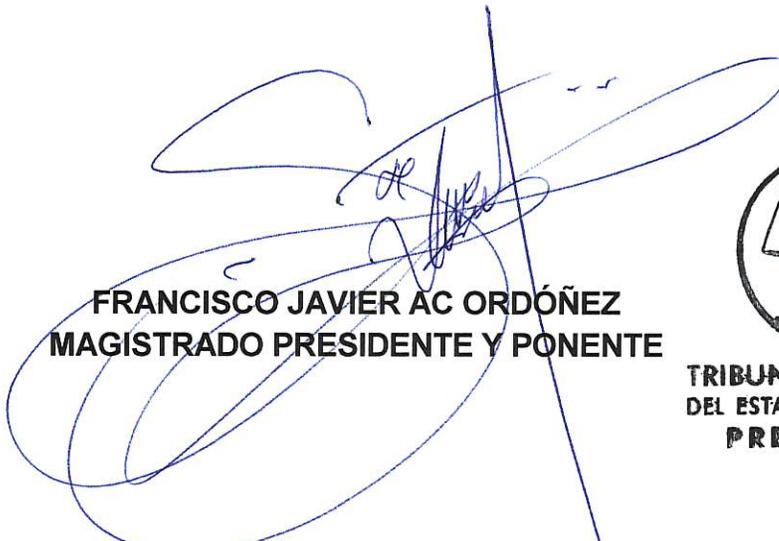
**Notifíquese** personalmente a los actores; por oficios al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche y a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación con copias certificadas de la presente resolución, y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia



del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

  
**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (8 de enero de 2025) turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.